CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

LEONARDO ISAAC CATALÁN SANTIAGO CONTRA JUZGADO DE LETRAS Y GARANTIA DE POZO ALMONTE

Rol:

347-2022

Fecha de sentencia:	19-10-2022
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Iquique
Cita bibliográfica:	LEONARDO ISAAC CATALÁN SANTIAGO CONTRA JUZGADO DE LETRAS Y GARANTIA DE POZO ALMONTE: 19-10-2022 (-), Rol N° 347-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?1yuz). Fecha de consulta: 21-10-2022

Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Ir a Sentencia

Iquique, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

VISTO:

Comparece doña Natalia Andrade Encalada, Defensora Penal Juvenil, en representación del adolescente Leonardo Catalán Santiago, y deduce acción constitucional de amparo en contra de la resolución dictada en audiencia de 14 de octubre pasado por el Juez del Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte, Sr. Horacio Andrade Aguilante, en los autos RIT 1496-2022, por la cual acogió una solicitud formulada por el Ministerio Público para ampliar el plazo de investigación originalmente decretado en la causa, pese a haberse planteado de manera extemporánea.

Señala, en síntesis, que su representado fue formalizado en su oportunidad por el delito de homicidio simple en grado frustrado, audiencia en la que además se decretó a su respecto, la medida cautelar de internación provisoria y fijándose como plazo de investigación el término de 60 días; luego el 21 de septiembre pasado, se modificó la cautelar decretada por las de arresto domiciliario total, sujeción a la vigilancia de Sename y arraigo nacional, disponiéndose para su posterior revisión el 14 de octubre en curso.

Agrega que, habiendo vencido el plazo judicial de investigación el 11 de octubre, solicitó la fijación de audiencia de apercibimiento de cierre, quedando agendada para el 14 de octubre, misma fecha en que se controlarían las medidas cautelares decretada, las que se mantuvieron por el tribunal. En la misma instancia, la defensa insistió en el apercibimiento de cierre, manifestando el ente persecutor que el día anterior habían solicitado por escrito una solicitud de discusión de aumento de plazo, siendo proveída por el tribunal, sin darle la palabra a la defensa, dando la oportunidad de discutir la petición de aumento en audiencia, a lo que se opuso la defensa por ser aquella extemporánea, al haberse efectuado luego de vencido el plazo judicial de investigación.

Indica que el tribunal argumentó que el plazo judicial de investigación no era fatal porque de serlo, no sería necesario realizar audiencia de apercibimiento de cierre, ya que la investigación se cerraría de

manera automática, decretando finalmente, y luego de rechazada una incidencia de nulidad, el aumento de plazo judicial en 30 días adicionales.

Esgrime que, al tenor de los artículos 234 y 247 del Código Procesal Penal, vencido el término establecido para la respectiva investigación, ya sea el plazo máximo legal de 2 años, o aquel inferior fijado por el tribunal, sin que el fiscal hubiese declarado su cierre, puede requerirse al Juez de Garantía para que aperciba al Ministerio Público proceda a dicho cierre, debiendo el tribunal citar a los intervinientes a una audiencia, en la que decretará sobreseimiento definitivo en caso que el fiscal no asista o compareciendo se niegue a cerrar la investigación -resolución que es apelable, y en caso de asistir y allanarse a la solicitud tendrá el término de 10 días para deducir acusación, entre otras facultades legales.

Alega que tales las normas no admiten interpretación, como indicó el tribunal, resolviendo admitir una solicitud extemporánea que subsidia la falta de actividad del Ministerio Público en razón a su necesidad de mantener abierta la investigación, extendiendo ipso facto las medidas cautelares e implicando una restricción absoluta de la libertad de su representado al interior de su domicilio, cuestión arbitraria e ilegal a la luz de su derecho a la libertad personal.
Concluye solicitando se acoja la presente acción, declarando ilegal y arbitraria la resolución cuestionada y ordenando se fije, a la brevedad, audiencia de apercibimiento de cierre de la investigación.

Informando el Juez del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Pozo Almonte, Sr. Horacio Andrade Aguilante, indica, en resumen, que las alegaciones del recurso de amparo, versan sobre aspectos procesales y de interpretación de los artículos 234 y 247 del Código Procesal Penal, que regulan la duración del plazo, sea legal o judicial, de la investigación, agregando que, conforme al párrafo 4° del título preliminar del Código Civil, sobre la interpretación de la ley, es incorrecta la afirmación de la defensa en el sentido que no se pueda interpretar las normas contenidas en diversos cuerpos legales, ya que tal acápite del Código de Bello, no solo constituye un conjunto de normas jurídicas generales aplicables al derecho civil, sino incluso a todo el ordenamiento jurídico, de manera supletoria, cuando

otros códigos o leyes especiales no contemplen soluciones precisas en casos en que se confronten interpretaciones antagónicas sobre algún precepto legal como el caso en análisis, siendo igualmente aplicable de manera supletoria las normas del Código de Procedimiento Civil, correspondiendo el plazo de cierre de la investigación a uno de carácter judicial y no legal, a cuya expiración nace el derecho para la defensa de pedir el cierre de la investigación, como para el ente persecutor de pedir su prórroga, siendo su consecuencia no el cierre de la investigación de pleno derecho, lo que será discutido y resuelto en la audiencia fijada para tal efecto, pues de otra manera carecería de sentido su fijación, razones todas por las cuales estima que actuó conforme a derecho, y que la decisión cuestionada no es arbitraria e ilegal, ni vulneró el derecho a la libertad personal del amparado.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República prevé que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que la acción constitucional interpuesta se sostiene sobre la base de una supuesta decisión ilegal y arbitraria de parte del juez recurrido, al haber accedido a la solicitud de aumento del plazo de la investigación por parte del Ministerio Público, pese a encontrarse vencido el plazo de 60 días fijado por el tribunal en la audiencia de formalización, lo que conllevó a que se mantengan las medidas cautelares que pesan sobre el amparado.

TERCERO: Que para que pueda prosperar una acción cautelar como la impetrada, la perturbación o

amenaza a la libertad personal que se denuncia, debe ser ilegal o arbitraria, debiendo aparecer de la decisión que se reprocha, de manifiesto y ostensiblemente que los antecedentes que le sirven de fundamento no se corresponden con el ordenamiento jurídico vigente, circunstancias que en el caso sub-lite, en criterio de esta Corte no concurren.

En efecto, consta que la resolución recurrida ha sido dictada por un tribunal competente, luego de ponderar los antecedentes y resolver las solicitudes efectuadas por los intervinientes, consecuentemente en el marco de un proceso ajustado a los principios que lo informan, y dentro del ámbito de las potestades legales de que está investido el tribunal, las que se aprecian ejercidas con fundamento, proporcionalidad, prudencia y oportunidad, de acuerdo a lo que naturaleza y circunstancias del caso requieren, máxime cuando lo que se discute por medio de esta acción constitucional no es la restricción de la libertad del amparado, sino únicamente la naturaleza del plazo fijado para el cierre de la investigación y sus eventuales consecuencias, cuestión, que por lo demás, no corresponde a alguno de los atentados contra el derecho fundamental esgrimido en el libelo.

CUARTO: Que, a mayor abundamiento, si bien consta que se accedió a una solicitud de ampliación del plazo judicial de la investigación, formulada una vez vencido el término fijado por el tribunal, aquella fue materia de discusión en la respectiva audiencia, entregando las partes sus argumentos, petición que, en criterio de esta Corte, no cabe considerar como extemporánea, y por ende dicha situación no puede calificarse como atentatoria o amenazante de la libertad personal o la seguridad individual cuya protección se pretende a través de la acción ejercida, ya que no tiene relación con que se mantengan o dejen sin efecto las cautelares personales que actualmente pesan sobre el amparado, las que conforme al inciso final del artículo 155, en relación al inciso final del artículo 144, ambos del Código Procesal Penal, pueden ser revisadas en cualquier momento, en caso que hayan variado las circunstancias tenidas en vista al momento de su dictación, considerando que el cierre de la investigación no implicará, en ningún caso, el cese de las medidas cautelares que pesan sobre el actor.

QUINTO: Que, en consecuencia, al no configurarse ninguna privación, perturbación o amenaza de la garantía constitucional del artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental, que haga procedente el arbitrio deducido, se desestimará la acción deducida.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 21 de la

Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, SE RECHAZA la acción constitucional de amparo interpuesta a favor de Leonardo Catalán Santiago.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Rol N° Amparo-347-2022.